

383D0517

Nº L 289/42

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

22. 10. 83

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 17 de octubre de 1983****sobre el estatuto del Comité del Fondo Social Europeo**

(83/517/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 124 y 153,

visto el proyecto presentado por la Comisión ⁽¹⁾,

visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

considerando que el Reglamento (CEE) nº 2950/83 ⁽⁴⁾ establece las nuevas modalidades de funcionamiento del Fondo Social Europeo, en consonancia con las funciones del Fondo tal como han sido definidas por la Decisión 83/516/CEE ⁽⁵⁾;

considerando que conviene revisar el estatuto del Comité del Fondo, teniendo en cuenta las nuevas modalidades de funcionamiento de dicho Fondo;

considerando que, para lograr una mayor claridad y seguridad jurídica, conviene que la Decisión del Consejo, de 25 de agosto de 1960, sobre el estatuto del Comité del Fondo Social Europeo ⁽⁶⁾, modificada en último lugar por el Acta de adhesión de 1979, sea sustituida por una nueva decisión,

DECIDE:

Artículo 1

1. El Comité emitirá dictámenes sobre:
 - a) las propuestas y los proyectos relativos a las normas reguladoras de las misiones y el funcionamiento del Fondo;
 - b) las decisiones de aplicación de las normas que rigen las misiones y el funcionamiento del Fondo;
 - c) las orientaciones para la gestión del Fondo;
 - d) el anteproyecto de presupuesto relativo al Fondo;
 - e) las solicitudes de ayuda del Fondo.
2. El Comité, por propia iniciativa, podrá presentar dictámenes a la Comisión sobre cualquier asunto relacionado con las misiones y el funcionamiento del Fondo.

(1) DO nº C 308 de 25. 11. 1982, p. 9.

(2) DO nº C 161 de 20. 6. 1983, p. 51.

(3) DO nº C 124 de 9. 5. 1983, p. 4.

(4) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 1.

(5) DO nº L 289 de 22. 10. 1983, p. 38.

(6) DO nº 56 de 31. 8. 1960, p. 1201/60.

Artículo 2

El Comité estará presidido por un miembro de la Comisión. Se compondrá de dos representantes del Gobierno, dos representantes de las organizaciones sindicales de trabajadores y dos representantes de las organizaciones empresariales por cada uno de los Estados miembros.

Artículo 3

1. Para cada Estado miembro se nombrará un suplente por cada categoría mencionada en el artículo 2.
2. En ausencia de uno o de los dos miembros titulares, el suplente participará de pleno derecho en las deliberaciones.

Artículo 4

1. El mandato de los miembros titulares y suplentes tendrá una duración de dos años. El mandato será renovable.
2. Al término de su mandato, los miembros titulares y los suplentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta que se proceda a su sustitución o a la renovación de su mandato.

Artículo 5

1. Sólo podrán ser nombrados miembros titulares o suplentes los nacionales de los Estados miembros.
2. Las funciones de miembro titular o suplente serán incompatibles con las de miembro de una institución de las Comunidades Europeas o del Comité Económico y Social, así como con las de funcionario de las Comunidades Europeas.

Artículo 6

1. Los miembros titulares y los suplentes serán nombrados por el Consejo. Este procurará que en la composición del Comité haya una representación equitativa de los distintos grupos interesados.
2. La lista de los miembros titulares y de los suplentes se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 7

Cuando un miembro titular o suplente fallezca, dimita o deje de cumplir los requisitos exigidos para ejercer el mandato, se nombrará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 6, un nuevo miembro titular o suplente para el tiempo de mandato que quede por transcurrir.

Artículo 8

El miembro de la Comisión encargado de ejercer la presidencia podrá delegar esta función en un alto funcionario de la Comisión.

Artículo 9

1. El Comité será convocado por su presidente, bien por propia iniciativa, o bien a petición de un tercio de los miembros.
2. En la convocatoria, el presidente fijará la lista de los asuntos que se han de examinar. El Comité podrá acordar que se examinen otros asuntos de su competencia.
3. Las sesiones del Comité no serán públicas.

Artículo 10

Los acuerdos del Comité serán adoptados por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos.

Artículo 11

A propuesta de su presidente, el Comité podrá consultar con expertos.

Artículo 12

El Comité elevará a la Comisión un resumen de los dictámenes que haya formulado; en él hará constar, asimismo, las opiniones minoritarias expresadas.

Artículo 13

1. La Comisión podrá consultar al Comité por el procedimiento escrito, cuando la consulta tenga carácter urgente y su contenido se preste a dicho procedimiento. El Comité será informado sin demora de los dictámenes expresados por sus miembros.

2. Si lo solicitare un tercio de los miembros, se suspenderá el procedimiento escrito y el presidente convocará al Comité sin demora.

Artículo 14

Cuando la Comisión no se atenga a un dictamen del Comité, notificará a éste, en un plazo de cuarenta días, las razones que hayan motivado su decisión.

Artículo 15

La Comisión informará con regularidad al Comité de los principales aspectos de la política de la Comunidad en materia económica y social.

Artículo 16

El secretariado del Comité estará a cargo de los servicios de la Comisión. Esta pondrá a disposición del Comité los locales y los medios necesarios para su funcionamiento.

Artículo 17

1. El Comité establecerá su reglamento interno.
2. Dicho reglamento será aprobado por el Consejo, previo dictamen de la Comisión.

Artículo 18

Queda derogada la Decisión del Consejo, de 25 de agosto de 1960, sobre el estatuto del Comité del Fondo Social Europeo.

Hecho en Luxemburgo, el 17 de octubre de 1983.

Por el Consejo
El Presidente
G. VARFIS

*ANEXO***DECLARACIONES QUE HAN DE SER INCLUIDAS EN EL ACTA****Declaración del Consejo**

«El Consejo declara que los Estados miembros, en el marco de las normas y prácticas en vigor a nivel nacional, se esforzarán en asociar a las partes sociales, cuando ello sea oportuno, el examen de los problemas que pueden originar determinadas solicitudes de ayuda del Fondo.»
